

REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA NORMATIVA QUE IMPARTE INSTRUCCIONES PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 26 BIS, 38 BIS Y 80 BIS DE LA LEY ÚNICA DE FONDOS.

SANTIAGO, 18 de noviembre de 2022 RESOLUCIÓN EXENTA Nº 7569

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en los artículos 1, 5 número 1 y 4, 20 número 3 y 21 número 1, todos del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en los artículos 26 bis, 38 bis y 80 bis, todos de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°478 de 2022, del Ministerio de Hacienda; en los artículos 1 y 29 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en la Resolución Exenta N°3.871 de 2022 de dicha Comisión; en lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Ordinaria N°314 de 17 de noviembre de 2022; y en la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, según lo establecido en el Nº1 del artículo 5 del Decreto Ley Nº3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de las atribuciones generales de esta Comisión se encuentra el dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos y, en general, dictar cualquier otra normativa que de conformidad con la ley le corresponda para la regulación del mercado financiero. De igual modo, corresponderá a la Comisión interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su



- aplicación y cumplimiento.
- 2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 bis de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712 ("Ley Única de Fondos"), los dineros de fondos mutuos o fondos de inversión no cobrados por los respectivos partícipes, dentro del plazo de 5 años desde la liquidación del fondo, deberán ser entregados por la respectiva Administradora General de Fondos a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.
- 3. Que, conforme al artículo 38 bis de la Ley Única de Fondos, las Administradoras Generales de Fondos deberán informar a la Comisión para el Mercado Financiero, en el mes de marzo de cada año, la fecha de defunción de los partícipes, las cuotas rescatadas y los valores entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile en el año anterior.
- 4. Que, de conformidad con el artículo 80 bis de la Ley Única de Fondos, las Administradoras Generales de Fondos deberán informar a la Comisión para el Mercado Financiero, en el mes de marzo de cada año, los dividendos y demás beneficios en efectivo entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, así como una lista actualizada de los dividendos acordados pagar a los partícipes con sus respectivas fechas y los valores no cobrados en cada fondo al cierre del año anterior.
- 5. Que, de acuerdo al número 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.
- 6. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°306 de 22 de septiembre de 2022, ejecutado mediante Resolución Exenta N°6246 de 26 de septiembre de 2022, acordó poner en consulta pública entre el 26 de septiembre y el 14 de octubre de 2022, una propuesta normativa que imparte instrucciones para el envío de la información a que se refieren los artículos 26 bis, 38 bis y 80 bis de la Ley Única de Fondos.
- 7. Que, en tal sentido y luego de concluida dicha instancia, cuyas observaciones recibidas en ese proceso se detallan en el informe normativo adjunto, se ha definido el texto referente a la normativa objeto de la presente resolución.
- 8. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado Sesión Ordinaria N°314 de 17 de noviembre de 2022, aprobó la normativa que imparte instrucciones para el envío de la información a que se refieren los artículos 26 bis, 38 bis y 80 bis de la Ley Única de Fondos.
- 9. Que, en lo pertinente, el artículo 29 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero señala que: "Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo." En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 17 de noviembre de 2022 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.
- 10. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y del N°1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N° 3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:



EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión

para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°314 de 17 de noviembre de 2022, que aprueba la emisión de la Norma de Carácter General que imparte instrucciones para el envío de la información a que se refieren los artículos 26 bis, 38 bis y 80 bis de la Ley Única de Fondos.

Anótese, Comuníquese y Archívese.

SOLANGE MICHELLE BERSTEIN JÁUREGUI PRESIDENTE

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



REF:

IMPARTE INSTRUCCIONES PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 26 BIS, 38 BIS Y 80 BIS DE LA LEY ÚNICA DE FONDOS.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº

XX de noviembre de 2022

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren el artículo 1, los numerales 1, 4 y 18 del artículo 5 y el numeral 3 del artículo 20, todos del Decreto Ley N°3.538; los artículos 18, 26 bis, 38 bis y 80 bis de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (Ley Única de Fondos), contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712, y lo acordado por el Consejo de la Comisión en sesión [ordinaria] [extraordinaria] N° [XXX] de [fecha], ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

I. De la información a remitir

En atención a las disposiciones de los artículos 26 bis, 38 bis y 80 bis de la Ley Única de Fondos, las Administradoras Generales de Fondos (en adelante, "las Administradoras") deberán remitir anualmente a la Comisión la información que se indica a continuación:

- i) Información respecto de las cuotas de fondos mutuos o de inversión de partícipes fallecidos.
 - a) Datos de identificación del partícipe fallecido el año anterior al que se informa: Nombre completo, Rol Único Tributario y fecha de defunción.
 - b) Datos sobre las cuotas mantenidas por el participe fallecido respecto del año anterior al que se informa: identificación del o los fondos y series que mantenía el participe fallecido, número de cuotas por cada fondo o serie en su caso, monto total correspondiente al conjunto de cuotas.
 - c) En caso de haberse cumplido el plazo de 10 años a que se refiere el artículo 38 bis de la Ley Única de Fondos:
 - i. Cuotas rescatadas o enajenadas: identificación del o los fondos y series cuyas cuotas fueron rescatadas o enajenadas según corresponda, numero de cuotas rescatadas o enajenadas por cada fondo o serie en su caso, monto total correspondiente al conjunto de cuotas rescatadas o enajenadas según corresponda y fecha del rescate o enajenación.
 - ii. Montos entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile: monto que corresponde al rescate o enajenación, monto que corresponde a los reajustes e intereses, en caso que los dineros provenientes del rescate o enajenación se hayan invertido, y fecha de entrega de esos valores a la Junta Nacional



de Cuerpos de Bomberos de Chile.

ii) Información relativa a los dividendos y demás beneficios en efectivo no cobrados y, por tanto, entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

En caso de haberse cumplido el plazo de 5 años a que se refiere el artículo 80 bis de la Ley Única de Fondos:

- a) Identificación del fondo y serie en su caso.
- b) Montos entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile: monto que corresponde a los dividendos y demás beneficios no cobrados, monto de los reajustes e intereses, y fecha de entrega de esos valores a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

iii) Listado actualizado de dividendos acordados pagar y valores no cobrados al cierre del año anterior.

- a) Lista actualizada de dividendos y otros beneficios acordados pagar el año anterior al que se informa: identificación del fondo y serie, monto total acordado a pagar y fecha acordada de pago.
- b) Lista actualizada de todos los dividendos y beneficios no cobrados: identificación del fondo y serie, monto no cobrado al cierre del año anterior y fecha acordada de pago.
- iv) Información respecto de los dineros de fondos mutuos o de inversión no cobrados a partir de la liquidación del fondo.

En caso de haberse cumplido el plazo de 5 años a que se refiere el artículo 26 bis de la Ley Única de Fondos:

- a) Datos de identificación del fondo y fecha de término de liquidación del mismo.
- b) Montos entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile: monto que corresponde a los dineros no cobrados, monto que corresponde a los reajustes e intereses, y fecha de entrega de esos valores a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

II. Del envío de la información

La información a la que se refiere la Sección I de la presente normativa deberá ser remitida a esta Comisión durante el mes de marzo de cada año, a través del Sistema de Envío de Información en Línea ("SEIL"), de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Ficha Técnica disponible en el sitio web institucional.

La información a ser remitida en el mes de marzo de cada año, deberá estar referida a aquella que corresponda al año calendario inmediatamente anterior,



esto es, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

III. Modificación Circular Nº1790

Elimínase de la Sección V letra a), los párrafos cuarto, quinto y sexto.

IV. Vigencia

Las instrucciones impartidas por la presente norma de carácter general, rigen a contar de esta fecha.

Sin perjuicio de lo anterior y tal como señala el artículo transitorio de la Ley N°21.433, los artículos 38 bis y 80 bis son también aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley en aquellos casos que indica, por lo que las respectivas obligaciones de información a que se refieren las letras c) del numeral i) y el numeral ii) de la Sección I de la presente normativa solo comenzaran a regir una vez transcurrido un año contado desde la publicación de la Ley N°21.433.

En adición, en virtud de que la referida ley entró en vigencia el 18 de marzo de 2022, excepcionalmente, la información a remitir por las Administradoras en marzo de 2023 deberá estar referida a aquella que corresponda al periodo comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre de 2022.

Por su parte, las Administradoras deberán ajustar sus reglamentos internos a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 26 bis, 38 bis y 80 bis de la Ley Única de Fondos en la próxima modificación y depósito que realicen en el Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos que lleva este Servicio.

Con el objeto que los partícipes puedan tomar conocimiento de los efectos de la Ley N°21.433, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Única de Fondos, las Administradoras deberán informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos mutuos o de inversión, según corresponda, por aquellos medios de comunicación que hayan establecido en sus reglamentos internos que, en virtud de lo establecido en dicha ley, a partir del 19 de marzo de 2023 se procederá con el rescate o enajenación de cuotas a que se refiere el artículo 38 bis de la Ley Única de Fondos, y con la entrega de esos dineros y de aquellos referidos en el artículo 80 bis de esa ley a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, en tanto los titulares podrán reclamar estos derechos a las respectivas Administradoras hasta el 18 de marzo de 2023. Lo anterior, dentro del plazo de 30 días de emitida la presente normativa.

SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI PRESIDENTA

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO





INFORME FINAL

OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE AGFS RESPECTO A FONDOS DESTINADOS A CUERPO DE BOMBEROS DE CHILE

Noviembre 2022 www.CMFChile.cl





Informe Final

Obligaciones de Información de AGFs respecto a fondos destinados a Cuerpo de Bomberos de Chile

Noviembre 2022





CONTENIDO

I.	Introducción	4
II.	Marco Regulatorio Vigente	4
III.	Principios y Experiencia Internacional	5
IV.	Proceso de Consulta Pública	5
V.	Normativa final	6
Α.	Contenido de la Normativa	7
VI.	Análisis de Impacto de la Normativa	9
VTT.	Anexo	10



I. INTRODUCCIÓN

El 18 de marzo de 2022 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.433 que modificó la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (Ley Única de Fondos), contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712, estableciendo la obligación de las Administradores Generales de Fondos (AGFs) de remitir información a la CMF respecto a los dineros entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, en adelante JNCBC, provenientes de cuotas de fondos mutuos o de inversión de participes fallecidos que no hayan sido registradas a nombre de los respectivos herederos o legatarios, así como de los dividendos y demás beneficios en efectivo no cobrados oportunamente.

Por su parte, la Ley N°21.374 de septiembre de 2021 estableció que los dineros de fondos mutuos o de inversión no cobrados por los respectivos partícipes, dentro del plazo de 5 años desde la liquidación del fondo, debían también ser entregados a la JNCBC.

La presente normativa tiene por objeto establecer la forma, condiciones y plazos en que las AGFs deberán remitir a la Comisión información respecto a lo dispuesto en los artículos 26 bis, 38 bis y 80 bis de la Ley Única de Fondos.

II. MARCO REGULATORIO VIGENTE

La Ley N°21.433, publicada el 18 de marzo de 2022, modificó la Ley Única de Fondos e incorporó dos nuevos artículos que, entre otras, establecen obligaciones de información a las AGFs.

El artículo 38 bis establece que "Las cuotas de fondos mutuos o de inversión de partícipes fallecidos que no hayan sido registradas a nombre de los respectivos herederos o legatarios dentro del plazo de diez años contado desde el fallecimiento del partícipe respectivo, serán rescatadas por la administradora del fondo de conformidad a los términos, condiciones y plazos establecidos en los respectivos reglamentos internos para el rescate de cuotas". La ley señala que esos dineros deben ser entregados a la JNCBC para su posterior distribución a los Cuerpos de Bomberos.

Además, se establece el deber de las AGF de "informar a la Comisión para el Mercado Financiero, en el mes de marzo de cada año, la fecha de defunción de los partícipes, las cuotas rescatadas y los valores entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile en el año anterior"

En términos similares el artículo 80 bis señala que "Los dividendos y demás beneficios en efectivo no cobrados por los respectivos partícipes dentro del plazo de cinco años contado desde la fecha de pago determinada por la administradora del respectivo fondo de inversión serán entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile¹ para su posterior distribución a los Cuerpos de Bomberos del país." La norma establece que las AGFs deberán "informar a la Comisión para el Mercado Financiero, en el mes de marzo de cada año, los dividendos y demás beneficios en efectivo entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, así como una lista actualizada de los dividendos acordados pagar a los partícipes con sus respectivas fechas y los valores no cobrados en cada fondo al cierre del año anterior.".

Adicionalmente, en su artículo transitorio, la Ley N°21.433 establece que lo señalado en el artículo 38 bis también será aplicable a las cuotas de fondos mutuos o de inversión cuyos partícipes hubieren fallecido previo a la entrada en vigencia de la ley y, que lo indicado en el

Además de los reajustes e intereses que correspondan (depósito a plazo reajustable una vez transcurrido 1 año desde ol no color de la colo





artículo 80 bis también será aplicable a aquellos dividendos y demás beneficios en efectivo cuyas fechas de pago fueren anteriores a la entrada en vigencia de la ley. En ambos casos, las AGFs deben proceder a rescatar las cuotas o a entregar dividendos, según corresponda, "luego de transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley, plazo adicional durante el cual los titulares podrán reclamar estos derechos a las respectivas administradoras.". Lo anterior implica que las AGFs a partir del 19 de marzo de 2023 deberán rescatar las cuotas de participes que ya cumplieron los 10 años desde su fallecimiento sin haber sido reclamados sus fondos.

Por su parte, la Ley N°21.374, que también modificó la Ley Única de Fondos e incorporó un nuevo artículo 26 bis, estableció que "los dineros de fondos mutuos o fondos de inversión **no cobrados** por los respectivos partícipes, dentro del plazo de 5 años desde **la liquidación del fondo**, deberán ser entregados por la respectiva administradora a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile"². El mismo artículo señala que las AGFs deberán "una vez transcurrido 1 año desde que los dineros no hubieren sido cobrados por los partícipes respectivos, mantenerlos en depósitos a plazo reajustables, debiendo entregar dichos dineros, con sus respectivos reajustes e intereses, si los hubiere, a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.".

La referida ley, en su artículo transitorio, dispone que los dineros correspondientes a dividendos, repartos de capital y todo otro beneficio en efectivo que no hayan sido cobrados por los respectivos partícipes de fondos mutuos o fondos de inversión liquidados hace más de 5 años desde la entrada en vigencia de la ley, podrán entregarse a la JNCBC para su posterior distribución a los Cuerpos de Bomberos del país.

Por su parte, es importante señalar que el artículo 18 de la Ley Única de Fondos establece que las administradoras deben informar "en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características de los fondos que administra, y de las series de cuotas en su caso, y sobre cualquier hecho o información esencial relacionada con la administradora o los fondos que administra, a que se refieren los artículos 9º y 10 de la ley Nº 18.045".

Finalmente, el proyecto normativo se enmarca dentro de las atribuciones de la Comisión contempladas en el artículo 1, los numerales 1, 4 y 18 del artículo 5 y el numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538.

III. PRINCIPIOS Y EXPERIENCIA INTERNACIONAL

Teniendo en consideración que la normativa tiene por finalidad requerir a las AGFs información específica conforme a las reformas legales que se han ido gestando en el último tiempo y que la materia en cuestión responde a un modelo de política pública que busca contribuir a financiar la actividad de Bomberos, circunstancia que responde a una necesidad puntual y propia de nuestra jurisdicción, es que no se estimó pertinente realizar una revisión de recomendaciones o experiencias internacionales.

IV. PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA

Entre el 26 de septiembre y el 14 de octubre 2022, esta Comisión sometió a consulta pública la propuesta normativa contenida en el Anexo de este informe. Del proceso consultivo se recibieron comentarios de la JNCBC, de ambas asociaciones de fondos y de 4 entidades fiscalizadas.

² De conformidad a lo establecido en el artículo 117 de la ley Nº 18.046 y el artículo 45, le-tra c), de su Reglamento.



_



La JNCBC valoró la propuesta normativa indicando que, en general, la información solicitada parecía idónea y suficiente. Sin perjuicio de ello sugirió requerir cierta información adicional, por ejemplo, la fecha de gestión del rescate de las cuotas de fondos (de manera adicional a la fecha del rescate efectivo), o respecto a la causal de no vigencia para el caso de los fondos liquidados. En ese sentido, la propuesta normativa se limitó a requerir aquella información que el legislador expresamente incorporó en la Ley Única de Fondos.

En cuanto a la Sección III, de la obligación de informar de las Administradoras, la mayoría de quienes comentaron señalaron que sería conveniente indicar la oportunidad y la forma en la que debía realizarse la comunicación a los partícipes. Además, se señaló que sería relevante clarificar si la información debía ser presentada como hecho esencial.

También hubo quienes solicitaron regular materias fuera del ámbito de competencia de la Comisión, tales como, la de definir un día o días específicos para realizar el rescate de cuotas de partícipes fallecidos o para la entrega de los dineros a la JNCBC, o respecto a clarificar materias tributarias que son de competencia del Servicio de Impuestos Internos.

Por su parte, hubo quienes plantearon dudas e inquietudes respecto a la forma de cumplir con las obligaciones contempladas en los artículos 26 bis, 38 bis y 80 bis de la Ley Única de Fondos. Por ejemplo, respecto a la forma en que se debe realizar la entrega de dineros a la JNCBC, o a nombre de quién se debe tomar el depósito a plazo a que se refieren los artículos 26 bis y 80 bis de la Ley Única de Fondos, entre otros.

Finalmente, se solicitó a este Servicio realizar precisiones en el texto y aclaraciones conceptuales tanto en la propuesta como en la Ficha Técnica, que permitan una mejor comprensión y aplicación de las disposiciones contenidas en éstas. En tal sentido, por ejemplo, se solicitó revisar la Circular N°1790 de 2006, en tanto esta establece un procedimiento para los dineros no retirados por los partícipes con posterioridad a la liquidación de un fondo estructurado garantizado, el cual no es compatible con lo establecido en el artículo 26 bis de la Ley Única de Fondos respecto de la mantención de los dineros no retirados por los partícipes en depósitos a plazo reajustables.

V. NORMATIVA FINAL

La normativa establece la forma, condiciones y plazos en que las AGFs deberán remitir información relativa a:

- Cuotas de fondos mutuos o de inversión de partícipes fallecidos, con referencia a los montos entregados a la JNCBC.
- Dividendos y demás beneficios en efectivo no cobrados, con referencia a los montos entregados a la JNCBC.
- Listado actualizado de dividendos acordados pagar y valores no cobrados.
- Dineros de fondos mutuos o de inversión no cobrados a partir de la liquidación del fondo con referencia a los montos entregados a la JNCBC.

Por su parte, la normativa reitera la obligación de las AGFs de informar a los partícipes de los fondos, sobre cualquier hecho o información esencial relacionada con la administradora o los fondos que administra, en este caso, respecto al hecho que se procederá con el rescate de





fondos, y que se entregaran los dineros provenientes de esos fondos o de los dividendos y demás beneficios en efectivo no cobrados a la JNCBC.

Además, la normativa final incorpora modificaciones a efectos de precisar la información que debe ser remitida a la CMF. Por ejemplo, se especifica que, para el caso de fondos no rescatables, se debe informar el tipo, número y monto de cuotas que fueron "enajenadas", también se precisa que la información solicitada está referida al año anterior al que se informa y, que la referencia a "reajustes e intereses" para los fondos no cobrados, solo se debe informar si los dineros del rescate o enajenación fueron invertidos por la AGF, ya que éstos también deberían ser enterados a la JNCBC.

A su vez, la normativa ajusta la Circular N°1790 de 2006, eliminando los párrafos cuarto, quinto y sexto de la Sección V, letra a), en atención a lo que ya regula la Ley Unica de Fondos en el artículo 26 bis en el contexto de la liquidación de los fondos, respecto de la mantención de los dineros no retirados los partícipes en depósitos a plazo reajustables.

Finalmente, la normativa establece que las Administradoras deberán adecuar sus reglamentos internos a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 26 bis, 38 bis y 80 bis de la Ley Única de Fondos.

A. CONTENIDO DE LA NORMATIVA

NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren el artículo 1, los numerales 1, 4 y 18 del artículo 5 y el numeral 3 del artículo 20, todos del Decreto Ley N°3.538; los artículos 18, 26 bis, 38 bis y 80 bis de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (Ley Única de Fondos), contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712, y lo acordado por el Consejo de la Comisión en sesión [ordinaria] [extraordinaria] N° [XXX] de [fecha], ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

I. De la información a remitir

En atención a las disposiciones de los artículos 26 bis, 38 bis y 80 bis de la Ley Única de Fondos, las Administradoras Generales de Fondos (en adelante, "las Administradoras") deberán remitir anualmente a la Comisión la información que se indica a continuación:

- i) Información respecto de las cuotas de fondos mutuos o de inversión de partícipes fallecidos.
 - a) Datos de identificación del partícipe fallecido el año anterior al que se informa: Nombre completo, Rol Único Tributario y fecha de defunción.
 - b) Datos sobre las cuotas mantenidas por el participe fallecido respecto del año anterior al que se informa: identificación del o los fondos y series que mantenía el participe fallecido, número de cuotas por cada fondo o serie en su caso, monto total correspondiente al conjunto de cuotas.
 - c) En caso de haberse cumplido el plazo de 10 años a que se refiere el artículo 38 bis de la Ley Única de Fondos:
 - i. Cuotas rescatadas o enajenadas: identificación del o los fondos y series





- cuyas cuotas fueron rescatadas o enajenadas según corresponda, numero de cuotas rescatadas o enajenadas por cada fondo o serie en su caso, monto total correspondiente al conjunto de cuotas rescatadas o enajenadas según corresponda y fecha del rescate o enajenación.
- ii. Montos entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile: monto que corresponde al rescate o enajenación, monto que corresponde a los reajustes e intereses, en caso que los dineros provenientes del rescate o enajenación se hayan invertido, y fecha de entrega de esos valores a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

ii) Información relativa a los dividendos y demás beneficios en efectivo no cobrados y, por tanto, entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

En caso de haberse cumplido el plazo de 5 años a que se refiere el artículo 80 bis de la Ley Única de Fondos:

- a) Identificación del fondo y serie en su caso.
- b) Montos entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile: monto que corresponde a los dividendos y demás beneficios no cobrados, monto de los reajustes e intereses, y fecha de entrega de esos valores a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

iii) Listado actualizado de dividendos acordados pagar y valores no cobrados al cierre del año anterior.

- a) Lista actualizada de dividendos y otros beneficios acordados pagar el año anterior al que se informa: identificación del fondo y serie, monto total acordado a pagar y fecha acordada de pago.
- b) Lista actualizada de todos los dividendos y beneficios no cobrados: identificación del fondo y serie, monto no cobrado al cierre del año anterior y fecha acordada de pago.

iv) Información respecto de los dineros de fondos mutuos o de inversión no cobrados a partir de la liquidación del fondo.

En caso de haberse cumplido el plazo de 5 años a que se refiere el artículo 26 bis de la Ley Única de Fondos:

- a) Datos de identificación del fondo y fecha de término de liquidación del mismo.
- b) Montos entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile: monto que corresponde a los dineros no cobrados, monto que corresponde a los reajustes e intereses, y fecha de entrega de esos valores a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

II. Del envío de la información

La información a la que se refiere la Sección I de la presente normativa deberá ser remitida a esta Comisión durante el mes de marzo de cada año, a través del Sistema de Envío de Información en Línea ("SEIL"), de acuerdo a las instrucciones contenidas en la





Ficha Técnica disponible en el sitio web institucional.

La información a ser remitida en el mes de marzo de cada año, deberá estar referida a aquella que corresponda al año calendario inmediatamente anterior, esto es, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

III. Modificación Circular Nº1790

Elimínase de la Sección V letra a), los párrafos cuarto, quinto y sexto.

IV. Vigencia

Las instrucciones impartidas por la presente norma de carácter general, rigen a contar de esta fecha.

Sin perjuicio de lo anterior y tal como señala el artículo transitorio de la Ley N°21.433, los artículos 38 bis y 80 bis son también aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley en aquellos casos que indica, por lo que las respectivas obligaciones de información a que se refieren las letras c) del numeral i) y el numeral ii) de la Sección I de la presente normativa solo comenzaran a regir una vez transcurrido un año contado desde la publicación de la Ley N°21.433.

En adición, en virtud de que la referida ley entró en vigencia el 18 de marzo de 2022, excepcionalmente, la información a remitir por las Administradoras en marzo de 2023 deberá estar referida a aquella que corresponda al periodo comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre de 2022.

Por su parte, las Administradoras deberán ajustar sus reglamentos internos a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 26 bis, 38 bis y 80 bis de la Ley Única de Fondos en la próxima modificación y depósito que realicen en el Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos que lleva este Servicio.

Con el objeto que los partícipes puedan tomar conocimiento de los efectos de la Ley N°21.433, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Única de Fondos, las Administradoras deberán informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos mutuos o de inversión, según corresponda, por aquellos medios de comunicación que hayan establecido en sus reglamentos internos que, en virtud de lo establecido en dicha ley, a partir del 19 de marzo de 2023 se procederá con el rescate o enajenación de cuotas a que se refiere el artículo 38 bis de la Ley Única de Fondos, y con la entrega de esos dineros y de aquellos referidos en el artículo 80 bis de esa ley a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, por tanto, los titulares tendrán plazo para reclamar estos derechos a las respectivas Administradoras hasta el 18 de marzo de 2023. Lo anterior, dentro del plazo de 30 días de emitida la presente normativa."

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA NORMATIVA

La normativa proporciona certeza regulatoria respecto a la forma de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 26 bis, 38 bis y 80 bis de la Ley Única de Fondos. Es este sentido, es la propia ley la que incorpora la obligación de las Administradoras de remitir información a la CMF, limitándose la propuesta normativa a definir el medio y estructura en que se debe remitir esa información, adicionándose en la propuesta normativa, solamente información referida a los fondos liquidados, la cual no se observa introduzca costos incrementales relevantes para las Administradoras ya que la información solicitada debería ser parte de sus registros. Lo mismo respecto de las obligaciones de información a los partícipes y aportantes al permitir comunicar los hechos por las mismas vías contempladas hoy para el envío de información.





VII. ANEXO

Propuesta sometida a Consulta Pública

**

NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº

XX de 2022

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren el artículo 1, los numerales 1, 4 y 18 del artículo 5 y el numeral 3 del artículo 20, todos del Decreto Ley N°3.538; los artículos 18, 26 bis, 38 bis y 80 bis de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (Ley Única de Fondos), contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712, y lo acordado por el Consejo de la Comisión en sesión [ordinaria] [extraordinaria] N° [XXX] de [fecha], ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

I. De la información a remitir

En atención a las disposiciones de los artículos 26 bis, 38 bis y 80 bis de la Ley Única de Fondos, las Administradoras Generales de Fondos (en adelante, "las Administradoras") deberán remitir anualmente a la Comisión la información que se indica a continuación:

i) Información respecto de las cuotas de fondos mutuos o de inversión de partícipes fallecidos.

a) Datos de identificación del partícipe fallecido: Nombre completo, Rol Único Tributario y fecha de defunción.

En caso de haberse cumplido el plazo de 10 años a que se refiere el artículo 38 bis de la Ley Única de Fondos:

- b) Cuotas rescatadas: identificación del o los fondos y series cuyas cuotas fueron rescatadas, numero de cuotas rescatadas por cada fondo o serie en su caso, monto total correspondiente al conjunto de cuotas rescatadas y fecha del rescate.
- c) Montos entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile: monto que corresponde al rescate, monto que corresponde a los reajustes e intereses, y fecha de entrega de esos valores a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

ii) Información relativa a los dividendos y demás beneficios en efectivo no cobrados.

En caso de haberse cumplido el plazo de 5 años a que se refiere el artículo 80 bis de la Ley Única de Fondos:

- a) Datos de identificación del partícipe: Nombre completo o razón social y Rol Único Tributario.
- b) Identificación del fondo.
- c) Montos entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile: Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php FOLIO: RES-7569-22-86810-C





monto que corresponde a los dividendos y demás beneficios no cobrados, monto de los reajustes e intereses, y fecha de entrega de esos valores a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

iii) Listado actualizado de dividendos acordados pagar y valores no cobrados.

- a) Lista actualizada de dividendos acordados pagar: identificación del fondo, dividendos acordados pagar, fecha de pago.
- b) Lista actualizada de dividendos y otros beneficios no cobrados: identificación del fondo, identificación participe, monto de los dividendos y otros beneficios no cobrados al cierre del año anterior.

iv) Información respecto de los dineros de fondos mutuos o de inversión no cobrados a partir de la liquidación del fondo.

En caso de haberse cumplido el plazo de 5 años a que se refiere el artículo 26 bis de la Ley Única de Fondos:

- a) Datos de identificación del fondo y fecha de liquidación del mismo.
- b) Montos entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile: monto que corresponde a los dineros no cobrados, monto que corresponde a los reajustes e intereses, y fecha de entrega de esos valores a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

II. Del envío de la información

La información a la que se refiere la Sección I de la presente normativa deberá ser remitida a esta Comisión durante el mes de marzo de cada año, a través del Sistema de Envío de Información en Línea ("SEIL"), de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Ficha Técnica disponible en el sitio web institucional.

La información a ser remitida en el mes de marzo de cada año, deberá estar referida a aquella que corresponda al año calendario inmediatamente anterior, esto es, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

III. De la obligación de informar de las Administradoras

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Única de Fondos, las Administradoras deberán informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos mutuos o de inversión, según corresponda: i) el hecho que se procederá con el rescate de cuotas a que se refiere el artículo 38 bis de la Ley Única de Fondos, así como también el hecho que se procederá con la entrega de esos dineros a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile; ii) el hecho de que se entregaran a esa Junta los dividendos y demás beneficios en efectivo no cobrados a que se refiere el artículo 80 bis de la Ley Única de Fondos; y iii) el hecho de que se entregaran a la referida Junta Nacional, los dineros de fondos mutuos o de inversión no cobrados provenientes de la liquidación de fondos de acuerdo a lo señalado en el artículo 26 bis de la Ley Única de Fondos.

Las Administradoras deberán informar al menos, los datos de identificación del o los fondos y la fecha en que se realizara el rescate o entrega efectiva de los dineros a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, según corresponda.

IV. Vigencia

Las instrucciones impartidas por la presente norma de carácter general, rigen a contar Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php
FOLIO: RES-7569-22-86810-C

11



de esta fecha.

Sin perjuicio de lo anterior y tal como señala el artículo transitorio de la Ley $N^{\circ}21.433$, los artículos 38 bis y 80 bis son también aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley en aquellos casos que indica, por lo que las respectivas obligaciones de información a que se refieren las letras b) y c) del numeral i) y el numeral ii) de la Sección I de la presente normativa solo comenzaran a regir una vez transcurrido un año contado desde la publicación de la Ley $N^{\circ}21.433$.

Por su parte, las Administradoras deberán ajustar sus reglamentos internos a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 26 bis, 38 bis y 80 bis de la Ley Única de Fondos en la próxima modificación y depósito que realicen en el Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos que lleva este Servicio.

″





